

RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION-J1CC RAD No.68001-31-03-001-2012-00211-DTE JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA

jaime martinez <derechoshumanosycolectivos@gmail.com>

Vie 25/08/2023 12:08 PM

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j01ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (173 KB)

RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION-J1CC RAD No.68001-31-03-001-2012-00211-DTE JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA.pdf;

Un saludo.

Lo anterior para lo pertinente, favor direccionar a la dependencia correspondiente.

Gracias.

Jaime Orlando Martínez García
C.C. No.91.229.322 Bucaramanga
Celular 3165606777

Bucaramanga, agosto 25 de 2023

Señores
JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Ciudad

REF. RAD. No.68001-31-03-001-2012-00211-00
DDO. COLEGIO ASEG
DTE. JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA

Dentro del termino legal presento el recurso de **REPOSICION** y en subsidio de **APELACION** contra la sentencia registrada en la plataforma SIGLO XXI en fecha agosto 24 de 2023:

Número de Proceso Consultado: 68001310300120120021100
[Regresar a los resultados de la consulta](#)

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 25 de Agosto de 2023 - 11:11:02 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Fonente
001 CIRCUITO - CIVIL	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Acciones Especiales	Acción Popular	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Términos

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	- COLEGIO ASEG

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
24 Aug 2023	NOTIFICACION DE SENTENCIAS ART.298 CGP		24 Aug 2023	24 Aug 2023	24 Aug 2023
24 Aug 2023	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	DECLARA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA			24 Aug 2023
23 Aug 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA DE PROPIETARIA DEL BIEN EN LA ACTUALIDAD- PASA A OMAR			23 Aug 2023
22 Aug 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	ESCRITO ALCALDIA BUCARA.ANGA. CP- SECRETARIO.			22 Aug 2023
22 Aug 2023	CONSTANCIA SECRETARIAL	NOTIFICACION ELECTRONICA VISITA 1 DE SEPTIEMBRE-OSCAR			22 Aug 2023
22 Aug 2023	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA A OSCAR PARA COMUNICAR			22 Aug 2023
16 Aug 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONCEPTO PROCURADURIA- OMAR			16 Aug 2023
16 Aug 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/08/2023 A LAS 16:15:50.	17 Aug 2023	17 Aug 2023	16 Aug 2023
16 Aug 2023	AUTO FJIA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	VISITA OCULAR PARA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023, 8 AM			16 Aug 2023
15 Aug 2023	CONSTANCIA SECRETARIAL	REMITE VIA CORREO ELECTRONICO NOTIFICACIONES			15 Aug 2023
17 Feb 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/02/2023 A LAS 08:34:39.	20 Feb 2023	20 Feb 2023	17 Feb 2023
17 Feb 2023	AUTO ORDENA NOTIFICAR	Y OFICIAR			17 Feb 2023
10 Oct 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD IMPULSO. SE SUBE A ONE DRIVE. PASA A OMAR			10 Oct 2022

1-Con todo respeto llama poderosamente la atención que se ha registrado que no se acceden a las pretensiones de la demanda por el supuesto “DECLARA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA”, donde la **Ley No.472 de 1998 acredita y legitima a cualquier ciudadano en Colombia** a entablar acciones populares ante los jueces de Colombia para buscar la protección de los derechos colectivos; se transcriben apartes de la citada ley:

“Artículo 5º. Trámite. El trámite de las acciones reguladas en esta ley **se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial**, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.

El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.” (Negrilla y sub raya fuera de texto)

“Artículo 12. Titulares de las acciones. Podrán ejercitar las acciones populares:

1. Toda persona natural o jurídica.

2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.

3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.

4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.

5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.” (Negrilla y sub raya fuera de texto)

“Artículo 13. Ejercicio de la acción popular. Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre.

Cuando se interponga una acción popular sin la intermediación de un apoderado judicial, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir, para lo cual, el juez deberá notificarle el auto admisorio de la demanda.” (Negrilla y sub raya fuera de texto)

“Artículo 14. Personas contra quienes se dirige la acción. La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.” (Negrilla y sub raya fuera de texto)

2-Ahora bien, no es congruente y se viola el debido proceso toda vez que el despacho judicial programo de acuerdo a la plataforma “SIGLO XXI”, “**VISITA OCULAR PARA EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023, 8 AM**”, CON ANOTACION EN LA PLATAFORMA EN FECHA 16 DE AGOSTO DE 2023.

Posterior a esta anotación no se ha emitido ningún auto que revoque o deje sin efectos jurídicos el auto donde se programo la visita ocular citada anteriormente.

Finalmente, pido el favor al despacho judicial revisar estas inconsistencias que **a todas luces violan el debido proceso y el acceso a la administración de justicia**, por ende, pido realizar las diligencias que en derecho corresponde, si fuer el caso aplicar el principio jurídico que **“los errores judiciales no atan al juez ni a las partes”**, máxime que no se han realizado las etapas procesales que ordena la ley, no ha emitido auto para la realización de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, como tampoco el auto de pruebas, no se ha expedido auto de alegatos de conclusión, la sentencia que se observa no es se indica que sea sentencia anticipada tampoco.

Es claro que desde la fecha en que se radico la demanda la accionada no cumplía las leyes citadas y motivo de la demanda, luego al haberse realizado tramites, obras para cumplirlas se realizaron en el transcurso del proceso, luego al observarse un HECHO SUPERADO, pido con todo respeto decretar las agencias en derecho y las costas procesales a las que tiene derecho el demandante, en concordancia con este tema se trae a estudio como sustento jurídico algunas sentencias que acceden a la pretensión de ser decretado **a favor del actor popular las costas y agencias en derecho**, al habersen restituido los derechos colectivos vulnerados en el transcurso y gracias a la radicación de la presente demanda:

2-1-Tribunal Superior De Bucaramanga, Sala Civil-Familia, Consejero Ponente RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA, Acción Popular Rad. No.26 de 2012, accionado Promotora Hotelera Turística La Triada, accionante Jaime Orlando Martínez García, sentencia del 24 de junio de 2015; se transcriben apartes a folio 59:

“PRIMERO. -CONFIRMAR la sentencia proferida por la el Jueza Decima Civil del Circuito de Bucaramanga, el 7 de octubre de 2014, dentro de la acción popular propuesta por ORLANDO MARTINEZ GARCIA, contra PROMOTORA TURISTICA LA TRIADA S.A., y HOTEL INTERNACIONAL LA TRIADA BUCARAMANGA, ante la existencia de un hecho superado.

SEGUNDO, -REVOCAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia mencionada y en su lugar, **CONDENESE EN COSTAS en ambas instancias** a PROMOTORA TURISTICA LA TRIADA S. A., y HOTEL INTERNACIONAL LA TRIADA BUCARAMANGA. Y a favor del actor popular. Las correspondientes a esta instancia liquídese por la Secretaría del Tribunal. Para efecto, Inclúyase como agencias en derecho la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente (\$644.350).” (Negrilla y sub raya fuera de texto)

2-2- Tribunal Superior De Bucaramanga, Sala Civil-Familia, Consejero Ponente RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA, Acción Popular Rad. No.15 de 2012, accionado HOTEL DANN CARLTON BUCARAMANGA, accionante Jaime Orlando Martínez García, sentencia del 25 de mayo de 2015; se transcriben apartes a folio 47:

“PRIMERO. -CONFIRMAR la sentencia proferida por la el Jueza Decima Civil del Circuito de Bucaramanga, el 30 de enero de 2015, dentro de la acción popular propuesta por ORLANDO MARTINEZ GARCIA, contra HOTEL DANN CARLTON BUCARAMANGA, ante la existencia de un **hecho superado**.

SEGUNDO, -REVOCAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia mencionada y en su lugar, **CONDENESE EN COSTAS en ambas instancias** a HOTEL DANN CARLTON BUCARAMANGA. y a favor del actor popular. Las correspondientes a esta instancia liquídese por la Secretaría del Tribunal. Para efecto, Inclúyase como agencias en derecho la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente (\$644.350).” (Negrilla y sub raya fuera de texto)

2-3-Tribunal Superior De Bucaramanga, Sala Civil-Familia, Consejero Ponente JOSE MAURICIO MARIN MORA, Acción Popular Rad. No.11 de 2012, accionado Clínica Chicamocha S.A., accionante Jaime Orlando Martínez García, sentencia del 13 de mayo de 2014; se transcriben apartes a folio 10:

“Primero. CONFIRMAR el numeral primero de la parte decisoria de la sentencia materia de apelación, dictada el 25 de noviembre de 2014 por la Juez Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro de la acción popular incoada por JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA contra la CLINICA CHICAMOGA S.A., ante la existencia de un **hecho superado**.

Segundo. REVOCAR el numeral segundo del acápite resolutive de la mencionada providencia; en su defecto, **SE CONDENA en costas de ambas instancias** del proceso a la CLINICA CHICAMOGA S.A. y a favor del actor popular JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA. Liquídese por secretaría las de segunda, incluyendo la suma de novecientos setenta y seis mil pesos (\$966.000,) por concepto de agencias en derecho.” (Negrilla y sub raya fuera de texto)

2-4-Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil-Familia, Consejero Ponente ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ, Acción Popular Rad. No.68001310300420120001601, numero interno 499/2017, accionado C.I. JAYMAR S.A. HOTEL CABECERA COUNTRY, accionante Jaime Orlando Martínez García, sentencia del 2 de octubre de 2017; se transcriben apartes de “RESUELVE”, literal “PRIMERO”:

“PRIMERO: ...

En lugar de lo revocado, se declara que la empresa demandada si estaba obligada a mantener entre su personal empleados capacitados en lenguaje de señas. Por consiguiente, se declara que hubo **hecho superado** en el presente caso y, en consecuencia, **se condena en costas a la parte demandada y a favor del actor popular**, ...” (Negrilla y sub raya fuera de texto)

3-En concordancia con el tema al que tiene derecho el actor popular al darse un hecho superado en el transcurso del proceso, se trae a estudio para su aplicación la **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN** expedida por el **CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA DE DECISIÓN ESPECIAL No. 27**, MAGISTRADA: ROCIO ARAÚJO OÑATE, Bogotá D.C., **seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**, Referencia: MECANISMO DE REVISIÓN EVENTUAL-ACCIÓN POPULAR, Radicación: 15001-33-33-007-2017-00036-01, Demandante: YESID FIGUEROA GARCIA, Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA, Temas: Acción popular. Costas procesales. **Agencias en derecho**; se transcriben apartes.

“5.1 Costas procesales -concepto, composición y configuración-

.....

77. Por el contrario, como el reconocimiento de las costas es un derecho subjetivo, dado el claro carácter indemnizatorio y retributivo que tienen, en ningún caso puede ser fuente de enriquecimiento sin causa, razón por la cual, su condena, es el resultado de aplicar, por parte del juez, los parámetros previamente fijados por el legislador, a efectos de establecer si hay lugar o no a su reconocimiento, con el fin de compensar el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que le implicó la causa a quien resultó victorioso.

....

81. En primer término, la disposición es clara en señalar que las normas aplicables a las costas procesales son las previstas en el procedimiento civil. De suyo, el juez está obligado a aplicarlas, por expresa remisión normativa.

....

92. Desde el punto de vista histórico y revisados los antecedentes legislativos de la Ley 472 de 1998 aparece palpable el reconocimiento de la acción popular como mecanismo público donde se ventila un asunto de interés general, lo cierto es que el legislador reconoció que tal esfuerzo, sustentado en el principio de solidaridad; requiere ser compensado aún, cuando no responde a la defensa de un interés subjetivo, con lo cual, a diferencia de otros mecanismos constitucionales que también propenden por la defensa del interés público, las acciones populares constituyan una excepción en materia de condena en costas, a pesar de que con ellas no se entable una controversia o litis de carácter subjetivo.

....

Aunque las reglas específicas que se habían diseñado para las acciones populares no están vigentes, las reglas procedimentales generales mediante las cuales se pueden y deben establecer las costas de un proceso si lo están. Tales reglas son parámetro obligatorio -en tanto aplicables directamente-, o vinculante en tanto aplicables análogamente-, para resolver la cuestión acerca de los costos en los que se incurrió por defender el interés público²³(...)"

....

95. Otro argumento a tener en cuenta, es el relacionado con el tránsito legislativo por cuanto que, tanto en vigencia del Código de Procedimiento Civil como en el régimen vigente del Código General del Proceso, la condena en costas, en sus componentes de expensas y agencias en derecho, responde a la aplicación de un criterio objetivo, porque para su imposición es suficiente haber sido vencido en el proceso y haber demostrado en el trámite su causación²⁴.

....

6.4.1 Reglas de unificación

163. El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho.

....

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, la Sala Especial de decisión N. 27 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar el alcance de la interpretación del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y su armonización con las disposiciones que regulan el reconocimiento, la condena y la liquidación de las costas, así:

2.1 El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho.

....

TERCERO: Advertir a la comunidad en general que las reglas de unificación y sus razones de decisión, constituyen precedente vinculante en los términos de los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, para todos los procesos de acciones populares que se encuentran en curso en la jurisdicción contencioso administrativa y los que a futuro se inicien ante ella.

...." (Negrilla y subraya fuera de texto)

Así, con el debido respeto solicito se **REPONGA** parcialmente la sentencia citada declara que existe jurídicamente un HECHO SUPERADO pero en el transcurso del proceso y gracias a él, adicionándole las costas y agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, si no fuere posible, acceder al recurso de **APELACION**; dar aplicación al Código Civil artículos No.1005 y 2360, los artículos 361, 365 del C.G.P., el **artículo 38** de la Ley No.472 de 1998, al acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura artículos 2 y 3, y al **numeral 5** del Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas concordantes congruentes aplicables con el tema al ser la acción popular un PROCESO DECLARATIVO, estando acreditado con los **soportes idóneos contables presentados al proceso de los gastos económicos que asumió el hoy actor popular**; del aludido acuerdo se transcribe:

“ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de **agencias en derecho** son:

1-PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

.....

En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
 - (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo AÑO XXIII - VOLUMEN XXIII – Ordinaria No. 52 7 pedido.
 - (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos **que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.**

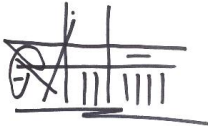
En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.” (Negrilla y sub raya fuera de texto)

Igualmente pido me sea enviada la sentencia aludida, como expedirme nuevamente si fuere el caso y de manera actualizado el LINK del expediente digital, el cual pido el favor enviármelo al correo electrónico:

derechoshumanosycolectivos@hotmail.com.

Cordial saludo,



JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA

ARQUITECTO-DEMANDANTE

C.C. No.91.229.322 de Bucaramanga

Celular No.3165606777

E mail: **derechoshumanosycolectivos@gmail.com**